

RESUMEN

El TS desestima el recurso de casación del procesado, condenado por un delito de estragos considerando que **no se incumplió ninguna regla procesal por no comunicar al padre del acusado, por ser menor de edad, su detención, porque esta norma tiene su excepción cuando al detenido se le ha aplicado la medida de la incomunicación**, medida que fue tomada con arreglo a Derecho pues procede cuando el detenido lo sea **como persona integrada o relacionada con banda armada o terrorista**, actividades que en todo el proceso le fueron imputadas al recurrente, sin que la medida pueda ser tachada de ilegal porque se le condenase por un delito continuado de estragos, pues la legalidad o ilegalidad de la medida hay que situarla en el momento de la detención.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción número 2, instruyó sumario con el número 37/93, y, una vez concluso, lo elevó a la Audiencia Nacional que con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia que contiene el siguiente Hecho Probado: "II. HECHOS PROBADOS.

1º. Probado y así se declara: el acusado Francisco Javier, nacido el 07.05.76, y sin antecedentes penales, con la finalidad de prestar apoyo a los presos de la organización ETA, y protestar por las detenciones de presuntos colaboradores de aquélla, practicadas en Francia, llevó a cabo las siguientes acciones:

a) El día 29.09.92, puesto de acuerdo con otra persona que no está a disposición del Tribunal, al advertir que el vehículo Opel ..., matrícula SS-...-AD, propiedad del Alcalde de ..., José Manuel, se encontraba estacionado en la calle Z., de dicha localidad, colocaron debajo del mismo una botella de plástico que contenía gasolina, y dos cartuchos de camping-gas con papel prensado y pastillas para encender fuego, y prendieron fuego al conjunto, causando desperfectos en el vehículo, tasados en la cantidad 278.500 pesetas.

b) El día 20.12.92, puesto de acuerdo con una persona que no está a disposición del Tribunal, y con un tercero no identificado, con la finalidad de protestar por la muerte de un miembro de ETA, prepararon varios "cócteles Molotov" y se dirigieron a la sucursal de la Kutxa (Caja) de la calle P., de Tolosa, y después de romper los cristales de la misma, lanzaron al interior los cócteles Molotov que, al explotar, produjeron desperfectos tasados en 630.429 pesetas.

c) El día 15-02.93, en unión de otra persona que no está a disposición del Tribunal, preparó un artefacto incendiario para producir desperfectos en la sucursal del "Banco H." de la calle E., de la localidad de Villabona. Después de colocar el artefacto, una lata de gasolina a la que estaba adosada una bombona de camping-gas y prender fuego a la gasolina, huyeron, siendo descubierto el incendio por los componentes de una patrulla de Ertzainas, que lo apagaron con extintores, sin que se produjeran desperfectos en la sucursal del banco, hoy "Central H."

d) El día 11.06.93, también de acuerdo con una persona que no está a disposición del Tribunal, deciden destruir la sede de la Casa del Pueblo, Sede el PSOE, de la localidad de Tolosa, sita en la calle P., núm. ..., y a tal efecto, confeccionan un artefacto con gasolina y cartuchos de camping-gas, y en la madrugada del expresado día, en tanto el

acusado Francisco Javier vigiló en el exterior, el otro individuo penetró en el edificio a través de la claraboya del tejado, y dejó el artefacto indicado, que activó, produciéndose una explosión e incendio que causó desperfectos tasados en 987.000 pesetas.

e) El día 29.04.92, el acusado, que en tal fecha no había cumplido aún los dieciséis años, en unión de otras dos personas no identificadas, arrojaron dos artefactos incendiarios contra el automóvil Opel ... matrícula SS-...-AH, propiedad del Ertzaina Ignacio, que lo había aparcado en la calle M., de Tolosa, provocando el incendio del vehículo, con desperfectos tasados en 720.000 pesetas.

f) No consta la participación de los procesados Ivan, mayor de edad y sin antecedentes penales, en los hechos b) y e), y de Pedro María, mayor de edad y sin antecedentes penales, en el hecho e)."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "IV. FALLO.

1º. Condenar al acusado Francisco Javier, como autor responsable de un delito continuado de estragos, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de ser menor de dieciocho años.(...)

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por el acusado Francisco Javier(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

(...)

SEGUNDO.- El correlativo contiene los mismos fundamentos procesales y sustantivos del anterior, aunque en este punto se concreta de manera más extensa la alegación de que las pruebas inculpatorias obtenidas lo fueron de manera ilegal o espúria, y, por tanto, sin validez alguna. Así se dice que: las declaraciones ante la policía no pueden tenerse en cuenta porque los agentes no se ratificaron en el juicio oral; no se notificó al padre del encausado, dada su minoría de edad civil (17 años), su situación de detenido para que hubiera estado presente en sus declaraciones; la incomunicación del detenido fue ilegal; hubo malos tratos; y, finalmente, la declaración del acusado ante el Juez de instrucción no debe tenerse en cuenta porque se limitó a una simple ratificación.

Dejando a parte lo relativo a la validez del atestado policial, por habernos referido en el punto anterior a esa cuestión, respecto a lo demás hemos de decir lo siguiente:

1º.- Bien es cierto que el artículo 520, apartado 3º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, obliga a la autoridad bajo cuya custodia esté un detenido menor de edad a notificar las circunstancias del apartado 2, d) a quienes ejerzan la patria potestad, es decir, se les comunicará el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Ahora bien, ésta es la norma de carácter general que tiene su excepción cuando al detenido se le ha aplicado la medida de la "incomunicación", con arreglo al artículo 520, bis-1, y ello según lo dispuesto en el artículo 527, b) cuando dice que el incomunicado no tendrá derecho a la comunicación prevista en el mencionado apartado d) del número 2º del 520. En el caso presente, por tanto, no se incumplió ninguna regla procesal, ni se faltó a las garantías esenciales de defensa, al haberse decretado previamente esa medida cautelar.

2º.- Respecto a esta medida, se alega que su acuerdo previo fue contrario a la Ley, pues el detenido no estaba incluido en las causas que la norma admite para así decretarlo. Ello, sin embargo, entendemos que no es cierto, pues el artículo 520 bis de la tan repetida Ley de Enjuiciamiento, admite la incomunicación cuando el detenido lo haya sido "como presunto partícipe de los delitos a que se refiere el artículo 384, bis", es

decir, como persona integrada o relacionada con banda armada o individuos terroristas o rebeldes. Y son precisamente este tipo de actividades las que desde el primer momento de la detención y durante todo el proceso les fueron imputadas al ahora recurrente, incluso el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, le acusó de dos delitos continuados de terrorismo del artículo 174, bis, b) del Código Penal. Como vemos, la incomunicación estuvo bien acordada y no puede ser tachada de ilegal, sin que tenga virtualidad alguna para entender lo contrario la circunstancia de que después la Sala sentenciadora le condenase por un delito continuado de estragos del artículo 554 del Código, pues la legalidad o ilegalidad de la medida hay que situarla en el momento de la detención, momento en que, como hemos dicho, se le imputaban acciones comprendidas en el artículo 384, bis de la Ley procesal.

3º.- En cuanto a que las declaraciones efectuadas ante la policía deben declararse nulas por haberse obtenido con malos tratos y torturas, es cuestión que carece de contenido en el recurso al no desarrollarse, ni señalar pruebas con una mínima fiabilidad que sostengan esa manera espúria de actuación policial.

4º.- Finalmente, se dice que no debió tenerse en cuenta la declaración del acusado ante el Juez de Instrucción, ya que en ella se limitó a ratificarse de las prestadas ante la policía. Basta un simple examen de esa diligencia para comprobar que se efectuó a presencia de Letrado y del Ministerio Fiscal, y en ella, no sólo se limitó a ratificarse, sino que relata de modo concreto e individualizado cada una de las acciones de las que se autoinculpa.

El motivo también debe ser rechazado.

FALLO

Que debemos DECLARAR y DECLARAMOS NO HABER LUGAR al recurso de casación por Infracción de Ley, interpuesto por la representación del acusado Francisco Javier.